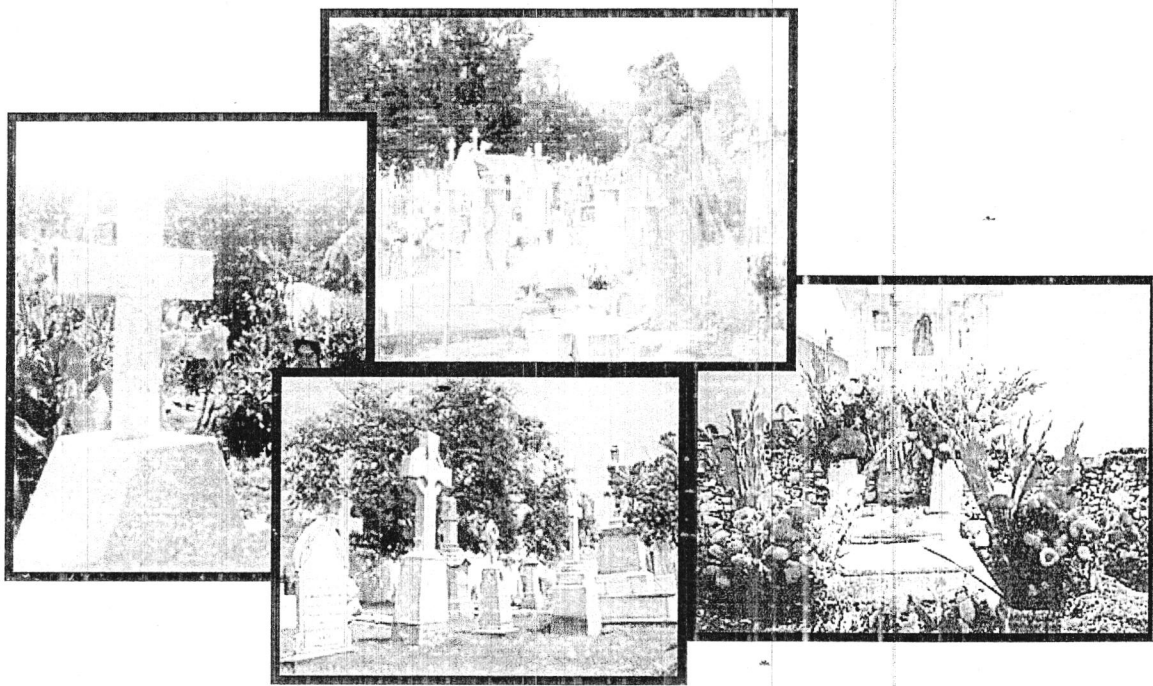


Reglamento de Panteones Para el Municipio De Colotlán Jalisco



Administración 2007 - 2009
Sindicatura Municipal

- MEDIDAS DE FOSAS

2.50 Largo x 1 metro Ancho

- INFANTIL

1.20 x 1m de Ancho

Reglamento de Panteones para el Municipio de Colotlán Jalisco

(Reglamento aprobado en el mes de Septiembre del 2007)

Sindicatura Municipal

2007-2009

Título único

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1.

1. El presente reglamento tiene vigencia y es aplicable en el municipio de Colotlán Jalisco y tiene por objeto regular el funcionamiento de todos los espacios dedicados a la disposición final de cadáveres humanos, sus partes, restos y cenizas, comprendiendo la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados; así como algunos servicios inherentes a los mismos señalando las reglas para su aplicación, el establecimiento, la conservación, el funcionamiento y operación de los panteones municipales.

Artículo 2.

1. La aplicación del presente reglamento compete a:

I. Presidente Municipal.

II. Secretario General del Ayuntamiento.

III. Síndico del Ayuntamiento.

IV. Director de Cementerios

V. Los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

Artículo 3.

1. En materia de panteones, son aplicables la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, las Leyes de Salud tanto federal como estatal, el Reglamento de la Organización de la Administración Pública Municipal, el derecho común y los demás ordenamientos legales o reglamentarios aplicables a la materia.

Artículo 4.

1. Por la forma de prestación del servicio, los panteones dentro del Municipio de Colotlán Jalisco, se clasifican en:

I. Panteones administrados directamente por el Ayuntamiento. Son aquellos de propiedad del Ayuntamiento de Colotlán, quien los controlará y se encargará de su operación a través del personal que designe para tal efecto, de acuerdo con sus áreas de competencia.

II. Panteones concesionados por el Ayuntamiento. Son los administrados por las personas físicas y jurídicas de nacionalidad mexicana, a quienes el Ayuntamiento haya otorgado la concesión y se manejarán de acuerdo con las bases establecidas en el contrato de concesión y la disposición del presente ordenamiento.

Artículo 5.

1. Por la forma de construcción, los panteones pueden ser de tres tipos:

I. Horizontal o tradicional: en éste las inhumaciones se deben efectuar en fosas excavadas en el suelo, en un mínimo de tres metros de profundidad, contando además con un piso y paredes de concreto sólido, tabique o cualquier otro material de características similares y pueden contener hasta 3 espacios para inhumaciones.

II. De restos áridos y de cenizas: es aquel donde deben ser trasladados los restos áridos o las cenizas de los cadáveres de seres humanos que han terminado su tiempo de transformación. Las especificaciones técnicas de construcción de las mismas se hallan contenidas en el capítulo I artículo 4-de la Ley Estatal de Salud.

Artículo 6.

1. Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

a) CRIPTA UNICA: la estructura construida bajo el suelo y que costa de una gaveta.

b) CRIPTA FAMILIAR: la estructura construida bajo el suelo que costa de dos o hasta tres gavetas.

c) CRIPTA A TEMPORALIDAD: estructura construida bajo el suelo que puede contener hasta un espacio solamente.

d) EXHUMACIÓN: es el acto de extraer los restos de un cadáver o sus cenizas del lugar donde primariamente fueron inhumados. Estas serán: por temporalidad y prematuras.

e) EXHUMACIÓN A TEMPORALIDAD: son las que se realizan en las siguientes circunstancias:

I.- Después de 15 (quince) años los de las personas mayores de 15 años de edad al momento de su fallecimiento.

II.- Después de 10 (diez) años los de las personas menores de 15 años de edad al momento de su fallecimiento.

EXUMACION PREMATURA: se entiende al emitido por mandato judicial.

En cualquiera de los casos anteriores será necesario cumplir con los requisitos y autorización emitida por la Secretaría de Salud.

Transcurridos los plazos anteriores los restos serán considerados como áridos y las exhumaciones como ordinarias.

INHUMACIÓN: es el acto de sepultar un cadáver, sus restos áridos o cenizas, ya sea en cripta u osario.

REINHUMACIÓN: es la acción de sepultar los restos de cadáveres exhumados en el mismo cementerio.

RESTOS HUMANOS ÁRIDOS: la osamenta permanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.

RESTOS HUMANOS CREMADOS: las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver o de restos humanos áridos.

RESTOS HUMANOS CUMPLIDOS. Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima.

Artículo 7.

1. Cualquier persona física o jurídica que no cuente con terreno o cripta y que resida en el municipio puede celebrar contrato de derecho de uso a temporalidad o a perpetuidad, para lo cual debe cubrir el pago correspondiente a tesorería municipal y verificar que el derecho de uso quede debidamente inscrito en los registros del panteón y bajo convenio respectivo.

Artículo 8.

1. Los panteones municipales cuentan con el horario de servicio que al efecto establezca el Presidente Municipal.

2. Las inhumaciones deben realizarse diariamente de las 9:00 a las 19:00 horas, salvo disposición de las tres jerarquías primeras del artículo 2 del presente reglamento o autorización de la autoridad sanitaria o de la autoridad judicial competente.

Artículo 9.

1. Queda estrictamente prohibido ejercer el comercio ambulante en el interior de los panteones así como en las aceras de acceso a los mismos.

Artículo 10.

1. Los panteones deben contar con una señalización de secciones, líneas, zonas nomenclatura adecuada que determine el Ayuntamiento de Colotlán Jalisco, que permita la sencilla localización y ubicación de las criptas en caso del panteón viejo excluye el presente artículo a excepción de expansiones de terreno que generaran los nuevos espacios.

Artículo 11.

1. En lo referente a cuerpos de personas no identificadas (N.N.), sólo pueden ser admitidas sus respectivos restos, las cuales serán remitidas por el Servicio Médico Forense con toda su documentación para tal efecto.

2. Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas deben ser inhumadas a temporalidad o según convenga. Para efectos de este artículo, se considera como persona desconocida aquella cuyo cuerpo no fue reclamado dentro de las 72 horas posteriores a su fallecimiento o bien cuando se ignora su identidad.

3. Tratándose de dichas inhumaciones, éstas deben realizarse únicamente en horas en que el panteón se encuentre cerrado al público, conservando en la administración todos los datos que puedan servir para una posterior identificación y dando de enterado a la autoridad judicial competente.

Artículo 12.

1. Para ser beneficiario de los servicios que presta la Dirección de Cementerios de Colotlán, el solicitante debe presentar el título de propiedad con la especificación que en marca el artículo 6 en los entendidos "a, b," respectivos o en el caso del entendido "c" del mismo artículo contrato de derecho de uso a temporalidad.

Artículo 13.

1. La Dirección de Cementerios debe informar a las autoridades sanitarias sobre el estado que guardan los panteones establecidos en el Municipio de Colotlán, ya sean particulares o públicos, motivo por el cual la Dirección de Cementerios debe autorizar al personal que juzgue conveniente para llevar a cabo inspecciones periódicas de cementerios públicos.

2. La citada dirección debe cuidar que el estado y la construcción de las criptas sean acordes a las especificaciones técnicas existentes emitidas por la autoridad sanitaria.

Artículo 14.

1. Las placas, lápidas, mausoleos o cualquier construcción realizada en los panteones municipales, quedan sujetos a las especificaciones técnicas que señale la Dirección de Cementerios y obras públicas del Ayuntamiento de Colotlán previa autorización por escrito, las cuales deben condicionar y prever que los arreglos que se realicen no afecten las fosas contiguas ni las servidumbres de paso.

2. De colocarse un señalamiento en una fosa sin el permiso por escrito correspondiente por las autoridades antes mencionadas o no estuviera acorde a lo autorizado, será removido escuchando previamente al interesado sin responsabilidad para la administración del panteón que se trata.

Artículo 15.

1. Los panteones administrados por el Ayuntamiento o concesionados sólo pueden suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

I. Por disposición expresa de las autoridades sanitarias estatales o autorización del presidente municipal de Colotlán.

II. Por orden de las autoridades judiciales competentes a cuya disposición se encuentre el cadáver o los restos humanos.

III. Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso.

IV. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor comprobable a la autoridad competente.

2. Con base en lo anterior, la dirección de Cementerios del Ayuntamiento previa autorización del presidente municipal de Colotlán están autorizados para ordenar la ejecución de obras y trabajos que conceptúen necesarios para el mejoramiento higiénico de los cementerios ya existentes y aún para ordenar su clausura temporal o definitiva, cuando estime que constituye una amenaza para la salud pública.

Capítulo 99

Del derecho de uso a temporalidad

Artículo 16.

1. El contrato de derecho de uso a temporalidad se expide de acuerdo a las normas aplicables por el presente Reglamento y autorizaciones emitidas por el presidente municipal avaladas por el secretario y síndico municipales asentadas en dicho contrato vigentes a partir del pago de derecho económico realizado en la tesorería municipal.

Artículo 17.

1. En los cementerios municipales se debe dar preferencia a la celebración de contratos de derecho de uso a temporalidad sobre los contratos de venta de espacios, en atención a la utilidad pública y falta de espacios cuando así lo amerite.

Artículo 18.

El derecho de uso a temporalidad tiene una vigencia de hasta 15 (quince) años y o lo enmarcado en el artículo 6 inciso "e" apartados "I, II".

1 El derecho de uso a temporalidad se pierde cuando el beneficiario del mismo no cubra con el mantenimiento del área común a la fosa o el abandono de esta hasta por 5 años continuos.

Artículo 19.

1. un espacio que se encuentre a temporalidad puede cubrir la diferencia en el pago para contar con un espacio a perpetuidad.

Capítulo 999

De a perpetuidad

Artículo 20. El contrato de derecho de uso a perpetuidad se expide de acuerdo a las normas aplicables por el presente Reglamento y autorizaciones emitidas por el presidente municipal avaladas por el secretario y síndico municipales asentadas en dicho contrato vigentes a partir del pago de derecho económico realizado en la tesorería municipal.

CAPÍTULO IV

De las inhumaciones, exhumaciones y cremaciones

Artículo 21.

1. La inhumación puede ser de cadáveres, sus restos o cenizas y sólo puede realizarse con autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda, por lo que ve a la inhumación de cadáveres se debe asegurar de la identidad de la persona, su fallecimiento y sus causas, exigiéndose la presentación del certificado de defunción, copia de acta de nacimiento del cadáver en caso de muerte en el municipio. Si el cadáver se inhuma entre las 12 y las 48 horas siguientes a la muerte, no se requiere autorización de la Secretaría de Salud. Pero si la inhumación se pretende llevar a cabo fuera de este periodo, dicha autorización será requisito indispensable previendo la descomposición del cuerpo por efecto natural.

Artículo 22.

1. Cuando el cadáver a inhumar provenga de fuera del municipio requerirá la autorización sanitaria correspondiente así como los permisos de traslado otorgados por el municipio correspondiente de origen del suceso, copia de acta de nacimiento del cadáver acta de defunción todo esto sin importar el tiempo que tenga de fallecido.

Artículo 23.

1. En los panteones del municipio la admisión para efectos de inhumación o cremación de cadáveres deben ser transportados hasta los mismos, en un vehículo o carroza o según convenga al doliente. Además, es obligatoria su transportación e inhumación en ataúd.

Artículo 24.

1. Por ningún motivo se permitirá la inhumación de residuos biológico-infecciosos.

Artículo 25.

1. La persona que solicite la inhumación de un cadáver en espacio con derecho de uso a perpetuidad debe presentar al administrador del panteón los siguientes requisitos:

- I. Presentar el título a perpetuidad emitido por el ayuntamiento.
- II. Presentar el recibo de pago por derecho de inhumación.
- III. Presentar la autorización del Registro Civil correspondiente.

Artículo 26.

1. La persona que solicite la inhumación de un cadáver en espacio con derecho de uso a temporalidad debe cumplir los siguientes requisitos:

- I. Presentar el de derecho de uso a temporalidad emitido por el ayuntamiento.
- II. Presentar recibo de pago por derecho de inhumación.
- III. Presentar la autorización del Registro Civil correspondiente.

Artículo 27.

1. La persona que solicite la inhumación de restos áridos solo se podrá concebir en espacio con derecho de uso a perpetuidad, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar el recibo de pago por derecho de inhumación de restos ardidos.
- II. Presentar la autorización del Registro Civil correspondiente.
- III. Contar con el título de propiedad emitido por el ayuntamiento.

Artículo 28.

1. La persona que solicite la inhumación de cenizas solo se podrá concebir en espacio con derecho de uso a perpetuidad, debe presentar los siguientes requisitos:

- I. Presentar el recibo de pago por derecho de inhumación de cenizas.
- II. Presentar la autorización del Registro Civil correspondiente.
- III. Contar con el título de propiedad emitido por el ayuntamiento.

Artículo 29.

1. En áreas de disposición final de restos áridos y cenizas no administrados por el Ayuntamiento, la administración deberá llevar en sus archivos el aviso del Registro Civil en donde conste que se realizó los movimientos y la anotación correspondiente, siendo facultad de la Dirección de Cementerios sugerir el cumplimiento al presente artículo y de no hacerlo previa notificación por escrito la infracción que corresponda.

Artículo 30.

1. Las exhumaciones deben ser realizadas únicamente por el personal capacitado del Ayuntamiento o de la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 31.

1. Antes que transcurra el plazo señalado por la Secretaría de Salud, la exhumación se considera prematura y sólo puede llevarse a cabo por orden de la autoridad judicial o de la autoridad sanitaria competente, debiéndose realizar de las 7:00 a las 9:00 horas, o de las 19:00 a las 20:00 horas; cumpliendo con las especificaciones que obligan las autoridades sanitarias.

Artículo 32.

1. Las personas que pretendan realizar una exhumación, invariablemente deben presentar la autorización de la Secretaría de Salud, además de los siguientes requisitos:

- I. Recibo de pago por derecho de exhumación.
- II. Título de propiedad o contrato de derecho de uso a temporalidad y acreditar la personalidad por medio de contar con la autorización por escrito del familiar primero o consecuente directo.
- III. Contar con la autorización de la Oficialía del Registro civil correspondiente.

Tratándose de exhumación de restos áridos, sólo se requerirán los documentos señalados en las fracciones II y II.

Artículo 33.

1. Las personas físicas o jurídicas que obtengan la autorización sanitaria correspondiente para realizar una exhumación en fosa común, espacios asistenciales y desconocidos, deben cumplir con los requisitos especiales marcados para tal efecto, responsabilizándose de proporcionarlos al personal de la dirección de panteones competente para realizar tal acto, además de equiparlo debidamente.
2. La exhumación podrá negarse si no se cumple con las disposiciones sanitarias.

Artículo 34.

1. Para la reihumación solamente se requiere lo siguiente:
 - I. Presentar la autorización de la Secretaría de Salud del Estado.
 - II. Presentar el recibo de pago por derecho de reihumación.
 - III. Presentar el título de propiedad o contrato vigente según el caso.

Artículo 35.

1. La persona que solicite el servicio de cremación y o inhumación en caso de contar con este servicio el panteón ya sea de un cadáver, de un miembro amputado, de restos áridos o fetos, debe cumplir con lo siguiente:
 - I. Presentar la copia del acta de defunción o sus equivalentes en muertes fetales o amputaciones.
 - II. Contar con la autorización de la Secretaría de Salud del Estado, si la cremación ocurre antes de las 12 horas o después de las 48 horas del fallecimiento.
 - III. Presentar la autorización del Registro Civil correspondiente.
 - IV. Exhibir la copia del recibo del pago por concepto de cremación y o inhumación.
 - V. Contar con la autorización por escrito del familiar primero o consecuente directo.

Artículo 36.

1. El personal encargado de realizar incineraciones debe utilizar el vestuario y equipo especial para el caso. Sólo por razón justificada, puede entrar un familiar al área de cremación, por lo que queda estrictamente prohibido que otras personas se encuentren en el área del horno crematorio.

Capítulo V
De los espacios asistenciales

Artículo 37.

1. El DIF, presidente, secretario y síndico del Municipio de Colotlán, puede determinar a quién se le otorgará la prestación del servicio de los espacios asistenciales.